

C.A. de Santiago

Santiago, diez de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña **GEMMA GABRIELA ALCAYAGA YÁÑEZ**, representada por el abogado don Claudio Andrés Salvatierra Estay, quien deduce recurso de reclamación conforme al artículo 13 de la Ley N°20.880, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la dictación de la Resolución Exenta N°E6554/2025, de 31 de marzo de 2025, mediante la cual se aprueba el procedimiento sancionador, por infracción al deber de presentar la Declaración de Intereses y Patrimonio (DIP), correspondiente a marzo de 2021, proponiendo al órgano empleador una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Se expresa, por la reclamante, que el acto impugnado adolece de vicios de nulidad, por infracción a normas esenciales del procedimiento administrativo, en particular al principio del debido proceso, a la garantía de defensa y al principio de legalidad consagrados en los artículos 6°, 7° y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880.

Funda su recurso, señalando, en primer término, que nunca fue válidamente notificada del apercibimiento contenido en el Oficio N°418, de 25 de enero de 2022, destinado a cumplir con la declaración de intereses, el cual constituye el acto base del reproche formulado por la Contraloría. Alega que dicho oficio fue enviado únicamente a su domicilio particular, por carta certificada, omitiendo notificación en su domicilio laboral, esto es, en la Municipalidad de Santiago, circunstancia que habría privado a la funcionaria de la posibilidad real de tener conocimiento del acto.

Añade, que dicha omisión, vulnera directamente su derecho a defensa, al impedirle subsanar en plazo la supuesta infracción, invocando a tal efecto jurisprudencia de la Contraloría, sobre la necesidad de que las notificaciones permitan un conocimiento efectivo del contenido del acto.

Agrega, que durante el período en cuestión existía emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, que generó desconexión institucional, modificaciones de domicilios y alteración de canales formales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPBWBXQMXTX

comunicación, lo cual habría impedido cumplir la obligación en forma oportuna, sin intención maliciosa.

Indica, que debe retrotraerse el proceso a la etapa de formulación de los cargos, por existir vicios que afectan a la legalidad del procedimiento y por no haber cumplido con Dictámenes del Órgano Contralor, que resguardan los derechos del funcionario, entre otros, menciona el N°6.384 de 2012 el que dispone que: *“el Fiscal no debe fundar su presunción en hechos que no han sido debidamente probados y que den cuenta de la precisión suficiente para formar el convencimiento respecto de la ocurrencia del hecho y la participación del funcionario inculpado”*.

En segundo término, sostiene, que el procedimiento sancionador está viciado por el transcurso excesivo del tiempo entre la infracción imputada (marzo de 2021) y la dictación de la resolución sancionatoria (marzo de 2025), lo que contraviene el artículo 27 de la Ley N°19.880, que establece un plazo máximo de seis meses para la tramitación del procedimiento administrativo.

Alega, que no se invocaron, ni se acreditaron, razones objetivas para justificar tal dilación, lo que configura una hipótesis de decaimiento del procedimiento administrativo, conforme a la jurisprudencia administrativa y judicial.

Argumenta, igualmente, que el acto impugnado infringe el principio de proporcionalidad, pues la sanción propuesta (5 UTM) resulta desproporcionada, atendida la falta de dolo, reiteración o antecedentes negativos de su parte, especialmente, considerando, que no se le imputan omisiones anteriores ni ocultamientos patrimoniales.

Concluye que, al no haber antecedentes claros, que permitan probar la falta administrativa que se le imputa, no es posible advertir con la certeza necesaria, que los hechos, materia de cargos, hayan podido ser probados durante la investigación, por lo que, al no ser acreditados los hechos imputados, no procede formular cargo al respecto.

Consigna dos petitorios, de la siguiente forma:

Por tanto, “En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes y lo preceptuado en el artículo 11° de la Ley N°20.880, pido al señor Fiscal tener por presentados los descargos, acoger en todas sus partes lo señalado y



absolver a mi representado de todo cargo, en atención a que no existe prueba alguna que permita establecer de manera fundada la imputación del cargo que se le formula”.

Por tanto: “en mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes y lo preceptuado en los artículos... solicito, absolver a mi representada respecto de la sanción que se establece, a través de Resolución Exenta N°E6554/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, emanada por Contraloría General de la República, o en su defecto, rebajar la sanción aplicada”.

SEGUNDO: Que, la Contraloría General de la República, por intermedio de su Fiscal, doña Carolina Beatriz Requena, solicita el rechazo del recurso, fundada en que, la actuación administrativa, se encuentra plenamente ajustada a derecho, tanto en el aspecto formal, como sustantivo.

Expone, en lo referido a la notificación practicada, que el Oficio N°418, de fecha 25 de enero de 2022, fue válidamente notificado mediante carta certificada enviada al domicilio particular de la funcionaria, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley N°19.880, y que su recepción fue acreditada documentalmente por el seguimiento de Correos de Chile, con constancia de entrega el día 3 de marzo de 2022. Afirma que la ley no exige notificación en el domicilio laboral y que el hecho de haberse dirigido al domicilio personal —que constaba en los registros del servicio— no desvirtúa la eficacia del acto, máxime cuando se trata de una dirección legítima, formalmente utilizada en otros procedimientos.

Respecto del desarrollo del procedimiento sancionador, indica que éste fue formalmente iniciado mediante la Resolución Exenta N°E1621/2025, de fecha 23 de enero de 2025, y que los plazos de tramitación se ajustan a los principios de celeridad y razonabilidad, toda vez que desde dicha fecha, hasta la dictación de la Resolución Exenta N°E6554/2025, de 31 de marzo del mismo año, transcurrieron poco más de dos meses, lo que desvirtúa la alegación de decaimiento.

Añade que el tiempo previo —entre el incumplimiento detectado y la apertura del procedimiento formal— corresponde a la fase de recopilación de antecedentes, análisis de cumplimiento y comunicaciones previas al infractor, no computables en el cómputo del artículo 27 de la Ley N°19.880.



Rechaza la alegación relativa a la pandemia, indicando que la plataforma electrónica de DIP funcionó de manera continua, y que el trámite pudo realizarse de manera remota, sin que conste imposibilidad técnica o personal acreditada.

En cuanto a la proporcionalidad, manifiesta que la Contraloría sólo tiene competencia para proponer la sanción, conforme al artículo 12 de la Ley N°20.880, siendo el órgano empleador (Municipalidad de Santiago) el único competente para aplicar o rechazar la multa, por lo que el acto recurrido no constituye una sanción ejecutoriada, sino una propuesta fundada, en virtud de los antecedentes del expediente.

Concluye, enfatizando, que la recurrente fue notificada del cargo formulado y presentó descargos, lo que evidencia que ejerció debidamente su derecho a defensa, por lo que no puede sostenerse afectación alguna al debido proceso.

TERCERO: Que, la reclamación se dirige en contra de la Contraloría General de la República, al haber dictado la Resolución Exenta N°E6554/2025, de 31 de marzo de 2025, Resolución que propone aplicar a doña Gemma Gabriela Alcayaga Yáñez, Jefatura de la Municipalidad de Santiago -a la época de los hechos-, una multa en beneficio fiscal de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

CUARTO: Que, la Ley N°20.880, también conocida como "Ley de Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses", regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y busca prevenir y sancionar los conflictos de interés.

En su artículo 5°, inciso primero, señala "La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones".

En su artículo 13, inciso primero, dispone "Las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de quinto día de notificada la resolución".

Por su parte el artículo 11, establece "Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio no la realiza



dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos”.

Agrega la misma disposición, que, si se mantiene el incumplimiento, la Contraloría General de la República formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles, pudiendo utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio, o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

QUINTO: Que, es de advertir, de la lectura del artículo 13 de la Ley N°20.880, transcrito en el motivo anterior, que, el procedimiento incoado por la reclamante, dice relación con la imposición de sanciones, lo que no corresponde al caso en estudio, desde que el acto impugnado, Resolución Exenta N°E6554/2025, “Aprueba el Procedimiento y Propone Multa”, ciñéndose de tal forma, el Órgano Contralor, a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°20.880, esto es, “la proposición de una multa”, producto de los antecedentes recabados en la investigación, mas no decide su aplicación, lo que compete al Jefe de Servicio, en el caso, la Municipalidad de Santiago.

SEXTO: Que, entonces, conforme a la normativa citada, la “Propuesta de Multa”, ha sido el resultado o conclusión a que llegó la Contraloría General de la República, mediante la Resolución Exenta N°E6554/2025, que consigna la responsabilidad que cabía a la reclamante, en la comisión de la infracción que se le atribuye, finalizando el procedimiento con la remisión de la proposición al Jefe de Servicio del funcionario.



En cambio, la “sanción de multa”, posterior a la propuesta de multa, es dictaminada por el Jefe de Servicio, siendo éste, quien deber adoptar la medida sancionatoria definitiva, en base a la propuesta del Órgano Contralor, persona aquella, que, efectuada la pertinente evaluación, tiene la alternativa o facultad, de aceptarla, rechazar, u otro, constituyendo, tal decisión, el “acto terminal” para el funcionario, al determinarse “la sanción administrativa de multa”.

De modo que no puede existir ilegalidad o vicio alguno atribuido a la Contraloría General de la República, en tanto, el procedimiento elegido por la reclamante se encuentra circunscrito al “acto terminal”, no siendo materia de la resolución impugnada.

SEPTIMO: Que, cabe añadir, que la confusión que se observa en el petitorio de la reclamación, tiene incidencia en su procedencia, ya que consigna un doble petitorio, con pretensiones distintas, una, en torno al cargo formulado y, otra, destinada a dejar sin efecto la sanción.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 5° y 11° de la Ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y en el artículo 3 inciso primero, de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°2 de 2016 del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, en relación a los artículos 4, numeral cuarto, del ante dicho cuerpo legal, y 2 del invocado texto reglamentario, **se rechaza, sin costas,** el reclamo deducido por doña Gemma Gabriela Alcayaga Yáñez, en contra de la Resolución Exenta N°E6554/2025, dictada por la Contraloría General de la República con fecha 31 de marzo de 2025, y en consecuencia, se mantiene lo resuelto por el órgano fiscalizador.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos Guerrero.

No firma el abogado integrante señor Nicolás Stitchkin, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Contencioso Administrativo N°229-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPBWBXQMXTX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPBWBXQMXTX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, diez de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GPBWBXQMXTX